



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0515-TRA-PI
OPOSICIÓN EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
COMO MARCA DEL SIGNO EUROMAX SPORTS
UNION DES ASSOCIATIONS EUROPÉENNES DE
FOOTBALL (UEFA), apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-11734)
MARCA Y OTROS SIGNOS

VOTO 0226-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cuarenta y dos minutos del trece de abril de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Diego Acuña Vega, cédula de identidad 1-1151-0238, en su condición de apoderado especial de la empresa UNION DES ASSOCIATIONS EUROPÉENNES DE FOOTBALL (UEFA), organizada y existente conforme a las leyes de Suiza, domiciliada en Route de Geneve 46, 1260 Nyon, Suiza; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:29:24 horas del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 13 de noviembre de 2024, la abogada Marcela de los Ángeles Corrales Murillo, cédula de identidad 1-1315-0564 y en su condición de apoderada especial de la empresa GRUPO MAXIMIMUS J & C SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica 3-102-767010, domiciliada en San José, Avenida dieciocho, calle dieciséis, Barrio Los Ángeles; solicitó la inscripción de la marca de servicios **EuroMax Sports** para proteger en clase 41 internacional: Organización de eventos deportivos. (folios 1 a 4)

Se opuso a la inscripción rogada, el abogado Luis Diego Acuña Vega, cédula de identidad 1-1151-0238, en su condición de apoderado especial de la empresa UNION DES ASSOCIATIONS EUROPÉENNES DE FOOTBALL (UEFA) alegando que su representada es la titular de la marca **UEFA EURO 2024** registrada en la clase 41 internacional para proteger los servicios de: Educación; entrenamiento [servicios de formación]; entretenimiento; provisión de loterías y competiciones; servicios de apuestas y juegos relacionados con el deporte; servicios de hospitalidad en el contexto de deportes y entretenimiento; servicios de hospitalidad, a saber, servicios de recepción de clientes (servicios de entretenimiento), incluyendo el suministro de entradas para eventos deportivos o de entretenimiento; emisión de entradas, incluso en una red informática mundial (Internet), para eventos deportivos, de entretenimiento, culturales y educativos; servicios de agencia de entradas deportivas; suministro de información en línea en los campos de deportes y eventos deportivos desde una base de datos informática



o Internet; servicios de entretenimiento relacionados con eventos deportivos; actividades deportivas y culturales; organización de eventos y actividades deportivas y culturales; organización de competencias deportivas; organización de eventos en el campo del fútbol; explotación de instalaciones deportivas; servicios de parques de atracciones; servicios de clubes de salud y fitness; alquiler de sistemas de vídeo y audiovisuales; alquiler de productos interactivos educativos y recreativos, de discos compactos interactivos educativos y recreativos en el campo del deporte, de CD-ROM y juegos de ordenador; producción de discos compactos interactivos y de CD-ROM [producción cinematográfica y/o musical]; cobertura televisiva y radiofónica de eventos deportivos; servicios de producción de programas de radio y televisión y cintas de vídeo; distribución simultánea de grabaciones de películas y grabaciones de sonido y vídeo; servicios de reserva de entradas e información para eventos de entretenimiento, deportivos y culturales; servicios de campamentos deportivos; cronometraje durante eventos deportivos; organización de concursos de belleza; entretenimiento interactivo; servicios de apuestas y juegos en línea en Internet o en cualquier red de comunicación electrónica inalámbrica; prestación de servicios relacionados con sorteos; información en el campo del entretenimiento (incluido el ámbito deportivo), proporcionados en línea desde una base de datos informática o a través de Internet o de cualquier red de comunicación electrónica inalámbrica; servicios de juegos electrónicos transmitidos a través de Internet o de teléfonos móviles; edición de libros; edición en línea de libros y periódicos electrónicos; servicios de grabación de audio y vídeo; producción de dibujos animados para el cine, producción de dibujos animados para la televisión; alquiler de grabaciones de sonido e imagen para el



entretenimiento; información en el campo de la educación proporcionada en línea desde una base de datos informática o a través de Internet o de cualquier red de comunicación electrónica inalámbrica; servicios de traducción; servicios de fotografía; alquiler de estadios de fútbol; programación y/o alquiler de grabaciones de películas y de grabaciones de sonido y vídeo; suministro de información estadística y de otro tipo sobre actuaciones deportivas, programación de radio y televisión; suministro de infraestructuras de entretenimiento, a saber, salas VIP, salas de lujo y palcos tanto dentro como fuera de las instalaciones deportivas para fines de entretenimiento; y en clase 25 internacional para proteger los productos: Ropa; zapatos y calzado; sombreros; camisas; prendas de punto (ropa); pulóveres; camisetas sin mangas; camisetas; chalecos; jerseys; jerseys sin mangas, vestidos; faldas; ropa interior, ropa interior funcional, sujetadores; trajes de baño; batas para el baño; pantalones cortos; pantalones; suéteres; gorras; sombreros; bufandas largas; bufandas, chales; gorras con visera; chándales; sudaderas; chaquetas, chaquetas deportivas, chaquetas de estadio (jerséis); blazers; ropa impermeable; abrigos; uniformes; corbatas; muñequeras; cintas para la cabeza; guantes; delantales; baberos (que no sean de papel); pijamas; monos para bebés y niños; calcetines y medias; medias y leggings, ligas; cinturones; tirantes; sandalias; calzado deportivo, a saber, calzado deportivo para exteriores, calzado de baloncesto, calzado multideporte, calzado de ciclismo, calzado deportivo para interiores, calzado de atletismo, calzado de fútbol (para interiores y exteriores), calzado de lona, zapatillas de tenis, zapatillas deportivas, calzado de navegación, calzado de aeróbic; botas de senderismo; chancletas; ropa deportiva, a saber, camisetas de lana, conjuntos para correr, ropa deportiva de punto, pantalones deportivos



casuales, camisas polo, sudaderas, pantalones de chándal, camisetas de fútbol, camisetas de rugby, trajes de baño, camisetas deportivas, mallas, muñequeras [ropa], trajes de esquí, chaquetas de esquí, pantalones de esquí; muñequeras [ropa] (folios 21 a 29).

Mediante resolución de las 15:06:01 horas del 3 de febrero de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual trasladó la oposición recibida a la representación de la empresa promovente (folios 31 y 32) y por medio de la resolución dictada a las 09:29:24 horas del 21 de agosto de 2025 (folios 140 a 158) declaró sin lugar la oposición porque consideró que la marca promovida no incurre en las prohibiciones contenidas los incisos a) y b) del artículo 8, ni en los incisos g) y j) del artículo 7, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas) y que el signo pretendido posee suficientes elementos distintivos con respecto a la marca registrada.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa oponente, UNION DES ASSOCIATIONS EUROPÉENNES DE FOOTBALL (UEFA) interpuso recurso de apelación contra la resolución de fondo (folio 162) y expresó como uno de sus agravios, que existe falta de fundamentación del acto administrativo resolutorio; además amplió sus alegatos en virtud de la audiencia conferida por este Tribunal mediante resolución de las 15:07 horas del 30 de octubre de 2025 (folios 8 y 9 del legajo de apelación) en el sentido que la resolución impugnada posee incongruencia, falta de motivación y es omisa en cuanto al razonamiento y motivación acerca de las causales intrínsecas contenidas en el signo marcario propuesto (folios 24 a 29 del legajo de apelación).



Por su parte, la representación de la empresa promovente contestó la audiencia conferida y manifestó que no existe falta de distintividad que genere riesgo de confusión a nivel visual, fonético e ideológico entre signo propuesto y la marca inscrita, exponiendo además que la marca promovida no incurre en los supuestos preceptuados por los incisos d) y j) del artículo 7 de la Ley de marcas (folio 15 a 22); y que el apelante no demuestra vicios sustanciales de procedimiento y que la resolución recurrida está debidamente motivada.

En virtud de lo anterior, ambas representaciones solicitaron como pretensión declarar con lugar sus alegatos y manifestaciones conforme a derecho.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. En virtud que lo resuelto se fundamenta en razones jurídicas procesales, este Tribunal no enlista hechos de esta naturaleza relevantes para el presente dictado.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y EL DEBER DE FUNDAMENTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE FONDO: La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Voto 17008-2022 dictado a las 09:15 horas del 22 de julio de 2022 reiteró que los elementos básicos constitutivos del principio del debido proceso en sede administrativa están constituidos fundamentalmente del siguiente modo:

[...]

tal derecho está constituido por los principios siguientes: a)



Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) **Fundamentar las Resoluciones que pongan fin al procedimiento;** f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria (véase Sentencia N° 1995-005469 de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995)

[...] (lo resaltado es propio)

A criterio de este Tribunal, la resolución impugnada carece de fundamentación y de congruencia por las razones que se dirán; falta de fundamentación porque se extrañan los considerandos referidos sobre las causales intrínsecas que impiden el registro del signo pretendido y que fueron planteadas por el oponente, quien las fundamenta de acuerdo con lo estipulado en los incisos c) d) y j) del artículo 7 de la Ley de marcas (ver precisamente el folio 23 del expediente de origen). Alegó su representante al respecto, que la marca pretendida es descriptiva; que puede causar engaño o riesgo de confusión para el consumidor en cuanto a su procedencia geográfica y sobre la naturaleza u otra característica de los bienes o servicios que la marca solicita distinguir (ver precisamente el folio 29 del expediente de origen).

Considera este Tribunal, una vez analizada la resolución venida en alzada, que efectivamente el Registro no se pronuncia ni hace un análisis sobre estas causales planteadas en el escrito de oposición.



Esta omisión y falta de motivación de tales argumentos precitados impidieron que el operador jurídico de primera instancia realizara una valoración jurídica eficiente de los alegados con las probanzas y publicaciones aportadas en autos por el oponente; debido a ello, queda claro para este Órgano Colegiado que no existe la debida fundamentación y atención de lo pretendido por la parte oponente en la resolución apelada.

Además, al ser omiso el acto resolutorio en cuanto a lo manifestado por el oponente en relación con la presunta violación del artículo 7 de la Ley de marcas, resulta evidente la falta de congruencia alegada, toda vez que, no existe coherencia entre las pretensiones procesales de la parte oponente, con lo dictado por el *a quo* en la parte dispositiva; resultando también que se extraña la fundamentación que motiva la omisión, o el rechazo de aquellas pretensiones rogadas.

En cuanto a este tema en el Voto 0067 de las 14:00 horas del 6 de julio de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo y de Hacienda, Sección II del Segundo Circuito Judicial dictó:

[...]

El quebranto a la obligación de una debida fundamentación de la sentencia por parte del juzgador impide conocer las razones que motivan los fallos jurisdiccionales, error que se traduce en la imposibilidad de que las partes puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa, quebrantando las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. En este sentido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia No. 4846-98, consideró lo siguiente:



"(...) ese deber u obligación del juez de motivar las sentencias implica, en consecuencia, un derecho del ciudadano a obtener de parte del órgano jurisdiccional, no sólo una resolución fundada en derecho sino también debidamente razonable, a partir de todos los elementos visibles para el caso concreto. Así, la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional y sirve para demostrar que el fallo es justo y porqué es justo u para persuadir a la parte vencida de que a solución dada ha sido el necesario punto de llegada de un mediato razonamiento, y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y la fuerza, sirviendo además, en una función más estrictamente jurídica, como conducto para la impugnación, lo que permite poner a las partes en condición de verificar si, en el razonamiento que ha conducido al juez a decidir en determinado sentido, puede descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivo a los diversos medios de impugnación ante los órganos competentes, constituyendo entonces la motivación, el espejo revelador de los errores del juzgador. Se entiende entonces que, el deber de fundamentación es una garantía primordial [...]por cuanto incide directamente en el derecho de defensa y por ende, en el derecho al debido proceso y en el derecho a la tutela judicial efectiva. Esa fundamentación se ha de referir a todos los razonamientos y criterios por los cuales el Juez llega a la conclusión que plasma en la parte dispositiva de la sentencia, fundamentación que requiere de un ítem lógico y que implica necesariamente que todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente, deberán ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional".



Los agravios del recurrente en este sentido son aceptados por este Tribunal, ya que en la resolución impugnada no se aprecia considerando alguno, referido a las manifestaciones antes explicadas; razón por la que este Órgano Colegiado estima, no existe fundamento y motivación para el acto final dictado por el Registro de la Propiedad Intelectual.

Este Tribunal mediante el voto 0023-2023 de las 14:50 horas del 20 de enero de 2023 dispuso en lo que interesa para este caso:

Visto el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal debe advertir sobre la obligación que tiene el Registro de la Propiedad Intelectual, de cumplir con la observancia de un requisito indispensable en todas las resoluciones finales que dicho Registro ha de emitir, en cuanto a que debe pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de la presente diligencia, a la luz de lo dispuesto en los numerales 28.1, y 61. 2 del Código Procesal Civil, disponen en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Artículo 61.2 Contenido de la sentencia. Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas; se exceptúan aquellas para las que la ley no exige iniciativa de parte.

Además de los requisitos propios de toda resolución judicial, las



sentencias tendrán un encabezamiento, una parte considerativa y otra dispositiva.

[...]

Hay congruencia, entonces, cuando el fallo hace las declaraciones que exigen los alegatos y razonamiento dilucidados durante el procedimiento, decidiendo todos los puntos controvertidos que hayan sido objeto de discusión. Por eso, cuando la resolución final contiene más de lo pedido por las partes, se incurre en lo que se denomina incongruencia positiva; la incongruencia negativa surge cuando la resolución omite decidir sobre alguna de las pretensiones; y si la resolución decide sobre algo distinto de lo pedido por las partes, se produce la llamada incongruencia mixta.

Es decir, todo lo que haya sido objeto de discusión durante el trámite de una inscripción marcaria, debe ser analizado en una única resolución final que abarque todas las cuestiones que le sean concernientes, efectuándose un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido discutidos, y sobre las pretensiones y defensas opuestas. En pocas palabras, esa resolución final que dicte el Registro de la Propiedad Intelectual debe satisfacer el principio de congruencia.

[...]

En este sentido, la validez del acto administrativo dependerá de su



conformidad con el ordenamiento jurídico (artículo 128 ibidem), resultando que la falta o defecto de alguno de los requisitos que establece el derecho positivo constituirá un vicio en el acto administrativo (artículo 158 ibidem) por lo que los numerales 166 y 167 de la Ley General de la Administración establecen, para garantizar el principio constitucional del debido proceso en el dictado de los actos administrativos, lo siguiente:

Artículo 166.- Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos

[...]

Artículo 167.-Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta

[...] (lo resaltado es propio)

En el presente examen, tal y como dictó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según lo transcrito en el Voto mencionado al inicio de este considerando, la falta de fundamentación deriva en la contradicción del acto, con el principio del debido proceso; razón por la que debe acoger el recurso de apelación y declarar la nulidad de la resolución final impugnada, de acuerdo con las pretensiones del recurrente y oponente en este procedimiento.

CUARTO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las razones expuestas este Tribunal, sin valorar el fondo del asunto, considera que



lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las 09:29:24 horas del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, por quebranto del principio de congruencia y el deber de fundamentar debidamente la resolución de fondo de este asunto, y deberá el Registro de origen, una vez recibido el presente expediente dictar el acto administrativo resolutorio conforme a derecho, atendiendo la totalidad de las manifestaciones y argumentaciones del oponente y recurrente en este proceso de impugnación.

POR TANTO

Con fundamento en las normas y jurisprudencia citadas, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:29:24 horas del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, para que el Registro de origen proceda a dictar la resolución final conforme a lo expuesto anteriormente, por esta razón se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Diego Acuña Vega, en su condición de apoderado especial de la UNION DES ASSOCIATIONS EUROPÉENNES DE FOOTBALL (UEFA). Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.49

NULIDAD TG:

EFFECTOS DE FALLO DEL TRA TNR: 00.35.98